

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	AGUA PURA LAVANDERIA Y TINTORERIA
Radicado	05001-31-017-2008-00487-00
Providencia	Auto 2259V
Asunto	Reposición, no repone. Concede apelación.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (F. 200) en contra del auto 1754V del pasado 26 de julio de 2021 que terminó del presente proceso por desistimiento tácito (f-198).

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo una mirada exegética de la norma, y que, sobre esto la Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando en la sentencia C-553 de 2016 que dicha disposición es subjetiva en cuanto a los procesos con sentencia y por ende se declaró inhibida en la misma providencia.

Indicó que, en el trámite del proceso se dictó sentencia el 09 de noviembre de 2011 y actualmente se encuentra en la fase de ejecución, por ende, se entiende que hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida si el trámite de la ejecución se terminara a pesar de que el proceso fue impulsado hasta la sentencia.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 26 de julio de 2021, y, continuar con el trámite del proceso, en atención a que, según los argumentos del apoderado de la demandante, existe una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida con la terminación del proceso, además de que, el proceso ya fue impulsado hasta la sentencia.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 317 del Código General del Proceso, que determina: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

En auto 29 de mayo de 2015 el despacho no accedió a la cesión de crédito en atención a que dicha solicitud ya había sido resuelta a folio 184 del proceso (F – 195).

En 15 de marzo de 2017, se manifiesta autorizar como dependiente judicial a JULIAN ESTABLAN OSPINA GOMEZ que lo faculta para revisar el proceso.(F– 196). La cual se incorporó según constancia secretarial de 28 de marzo de 2013.

El 12 de enero de 2018, el apoderado de la demandante solicitó oficiar a Trasunión a fin de que certificara en cual entidad financiera tenia dineros el demandado (F-119).

La anterior solicitud se resolvió en auto de 28 de febrero de 2018, en la que no se accedió a lo solicitado en atención a que el apoderado de la parte demandante no agotó las respectivas diligencias ante dicha entidad, para que le suministrara la información, por ella requerida. (F.122 C-2).

En auto 26 de julio de 2021, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito por configurarse los presupuestos procesales consagrados en el artículo 317 del C.G.P, en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, esto es por dos (02) años.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se tiene que el proceso de encontraba inactivo desde el 28 de febrero de 2018 y el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con la carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones los cuales expone el recurrente, cuando afirma en el presente asunto hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida si el trámite de la ejecución se terminara a pesar de que el proceso fue impulsado hasta la sentencia, en este sentido el artículo 317 del C.G.P es claro cuando especifica que, después de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de 2 años, imponiendo una sanción procesal que se configura por la inactividad.

Por lo anterior, lo afirmado por la recurrente no es suficiente para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 26 de julio de 2021, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, las razones esbozadas por el recurrente no se consideran suficientes, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma; por lo que habrá de negarse la reposición y se concederá de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de julio de 2021 (F. 198), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal "e" del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 26 de julio de 2021 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

Adri-Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
